

Bloque I. Derecho Civil y Derecho Mercantil. Minibloque 5

Derecho Mercantil

Tema 17	La sociedad mercantil	V 4.0	jun-20
Tema 18	La sociedad anónima	V 4.0	jun-20
Tema 19	La propiedad industrial	V 4.1	jun-20
Tema 20	El contrato de seguro	V 4.0	jun-20

AVISOS SOBRE RESPONSABILIDADES DE UTILIZACIÓN

Este material desarrolla el temario publicado por la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública.

Se distribuye únicamente a los alumnos de la Escuela de Opositores del Instituto de Formación Continua del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid durante el seguimiento del curso. La fecha de actualización es la indicada en el encabezado de cada tema.

Los autores son los preparadores de la Escuela de Opositores. Se persigue su difusión y/o comercialización total o parcial.

BLOQUE I. TEMA 17.

LA SOCIEDAD MERCANTIL. CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES.

EL OBJETO SOCIAL.

LA SOCIEDAD IRREGULAR.

LA SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA.

LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE.

LA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1. LA SOCIEDAD MERCANTIL. CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES.

1.1. CONCEPTO

1.1.1. Sociedad:

Una sociedad es según el art. 1665 Código Civil: *“un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.”*

Por tanto se diferencia de una simple comunidad de bienes, que es una situación en la que un Derecho tiene una pluralidad de titulares, en que una sociedad es un Contrato que genera obligaciones entre los contratantes o socios.

Una sociedad así entendida puede ser, según su objeto: Civil o Mercantil. Esto supondrá, en su caso, la aplicación del derecho civil o mercantil.

1.1.2. Sociedad mercantil

Es una sociedad que tiene como objetivo la realización de actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se diferencia de una sociedad civil en el hecho de que esta última no contempla en su objeto social actos mercantiles. Es decir, una sociedad será mercantil si el objeto de la misma es mercantil.

Por su parte el artículo 116 del Código de Comercio establece que: *El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.*

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.”

1.2. NATURALEZA

Si partimos de que una sociedad mercantil es, en esencia, una asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan, podemos extraer dos aspectos:

- por una parte tiene naturaleza de contrato, ya que genera derechos y obligaciones entre las partes que lo suscriben que se denominan socios. Así, sus elementos esenciales son el consentimiento de los socios sobre el objeto social y la causa.
- por otra parte, cuentan con un régimen de responsabilidad determinado para operar con terceros, por ello requieren especiales requisitos formales y de publicidad. La inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria para adquirir capacidad jurídica de manera que pueda darse fe pública de su forma, su objeto social y su capital o límite de responsabilidad si lo hay.

En este sentido señala el art. 119 C.Comercio: que toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil. Y que a las mismas formalidades quedarán sujetas, las escrituras adicionales que, de cualquier manera, modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía. Además, los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

1.3. CLASES

1.3.1. Necesidad de regulación específica:

Dice el artículo 122 del Código de Comercio que *“Por regla general las sociedades mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:*

- 1. *La regular colectiva.*
- 2. *La comanditaria, simple o por acciones.*
- 3. *La anónima.*
- 4. *La de responsabilidad limitada.”*

Es decir, esta no es una lista cerrada de tipos de sociedades mercantiles, ya que podrán constituirse tantos tipos de sociedades mercantiles como normas jurídicas existan previamente que las regulen.

Por tanto, quedan prohibidas las sociedades atípicas, o cuyo régimen no esté legalmente previsto. En este sentido hay que destacar la tipificación de sociedad irregular, como toda aquella sociedad que carezca de algún requisito para ser de una de las clases de sociedades legales o regulares.

1.3.2. Clasificación de las sociedades:

Podemos identificar dos grandes grupos que a su vez se subdividen en distintos tipos de sociedades:

- **Sociedades personalistas:** Su regulación se encuentra en el Código de Comercio.
Son sociedades en las que la gestión de la sociedad corresponde a los socios. Entre sus características también hay que destacar que los socios no pueden transferir su condición de socio a otra persona sin el consentimiento de los demás. Además la responsabilidad es ilimitada y solidaria. Es decir, en caso de deuda, primero se pagará con el patrimonio de la sociedad, pero si no es suficiente, los socios responden con su patrimonio presente y futuro (responsabilidad ilimitada). Por último, si uno de los socios no puede pagar, deberán hacerlo los demás por él (responsabilidad solidaria).

Por su objeto, las sociedades personalistas pueden ser civiles o mercantiles. Las sociedades personalistas mercantiles se dividen a su vez en dos tipos:

- **Sociedad colectiva** (regulada en el Código de comercio).
- **Sociedad comanditaria simple** (regulada en el Código de comercio).
- **Sociedades capitalistas:** Se regulan todas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital RDL 1/2010. Son sociedades en las que la gestión de la sociedad no tiene por qué corresponder a los socios.

Además, de acuerdo con el art. 58 TRLSC: En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

De acuerdo con su art. 2: *“Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.”*

El artículo 1 del TRSC diferencia entre las siguiente sociedades:

- **Sociedad comanditaria por acciones**
- **Sociedad Anónima**
- **Sociedad de Responsabilidad Limitada**

1.3.3. Otras clases de sociedades:

Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos señalar las siguientes:

- **Sociedades unipersonales:** Nacen con el propósito de crear entidades de personalidad jurídica propia y de contenido capitalista con responsabilidad limitada. De manera que se pueda operar en el régimen de responsabilidad limitada de las sociedades de capital aunque sólo exista un socio. Se regulan también en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (arts 12- 17) a los que nos remitimos por no ser objeto del epígrafe.

- **Sociedades Patrimoniales:** El concepto de sociedad patrimonial tan solo tiene relevancia a efectos fiscales y no mercantiles. Son sociedades que tienen la mayor parte de su activo formado por valores (sociedad en cartera) o en las que el 50% del activo, normalmente inmuebles, no está afecto a una actividad económica. Es decir, son meras sociedades de tenencia de bienes o de cartera y no realizan actividad empresarial.
- **Sociedades de Inversión Colectiva:** Se regulan por la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se pueden agrupar en dos categorías generales o modalidades principales en función de la materialización de sus inversiones que, a su vez, incluyen modalidades más específicas:

- De carácter financiero: son las instituciones que invierten en activos financieros (letras del Tesoro, pagarés de empresa, bonos públicos y corporativos, acciones, derivados, otros fondos de inversión, etc.). A su vez pueden ser:
 - Fondos de inversión: son patrimonios separados, sin personalidad jurídica, formados por las aportaciones de los inversores. Al carecer de personalidad jurídica, precisan para su representación, gestión y administración de los servicios de dos tipos de entidades especializadas:
 - Las sociedades de inversión, denominadas en la legislación española sociedades de inversión de capital variable (SICAV), tienen personalidad jurídica al estar constituidas como sociedades anónimas y, por tanto, están gobernadas y representadas por la junta general de accionistas y el consejo de administración.
- De carácter no financiero: son las instituciones que pueden invertir en activos no financieros. Principalmente son los fondos de inversión inmobiliaria, que invierten fundamentalmente en inmuebles para su explotación en alquiler. Son fondos, en general, menos líquidos que los de naturaleza financiera.

Pueden ser :

- Sociedades de inversión inmobiliaria (SII).
 - Fondos de inversión inmobiliaria (FII). Se trata de fondos de inversión cuyo patrimonio es invertido en inmuebles destinados a viviendas, oficinas, locales comerciales, residencias de estudiantes y/o residencias para la tercera edad, para explotarlos en régimen de alquiler, o en otras instituciones de inversión colectiva de carácter inmobiliario.
- **Agrupaciones de Interés Económico:** (AIE) Son sociedades nuevas creadas por la Ley 12/1991 en el ámbito español a imagen de las Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) reguladas por el Reglamento (CEE) 2137/1985 del Consejo en el ámbito europeo.
 - **Sociedades laborales y participadas:** Reguladas por la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas. Son sociedades anónimas o limitadas en las que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores. Ningún socio, en general, puede tener más de 1/3 de las participaciones o acciones sociales.
 - **Sociedades cooperativas:** Reguladas por la Ley de Cooperativas 27/1999. a cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Su ánimo no es el lucro (necesariamente) sino la satisfacción de necesidades de los socios cooperativistas.
 - **SOCIMI (Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria):** Se trata de sociedades anónimas cotizadas cuya actividad principal es la adquisición, promoción y rehabilitación de activos de naturaleza urbana para su arrendamiento, bien directamente o bien a través de participaciones en el capital de otras SOCIMI.

Se rigen por la Ley 11/2009 de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

2. EL OBJETO SOCIAL:

El objeto social de una sociedad mercantil es “la actividad (o actividades) para cuya realización se constituye la sociedad”, tal y como lo ha venido recogiendo la doctrina.

Integra por lo tanto la finalidad de la sociedad, su esencia, determinando tanto un límite a su actividad a la representación de sus administradores y constituyendo una salvaguarda para los terceros que contraten con ella a través de la publicidad registral (al conocer las actividades declaradas de la sociedad antes de contratar con ella) y de los propios socios al permitirles separarse de la sociedad en caso de modificación en el objeto social.

Además permite distinguir el régimen jurídico aplicable: si serán normas de Derecho Civil o Mercantil. Como ya sabemos, el objeto social de las sociedades mercantiles es la actividad mercantil.

Debido a su especial relevancia su definición y alcance se constituye como uno de los elementos necesarios para la constitución de la sociedad, debiendo constar expresamente en sus **estatutos**, en los que se determinarán las actividades que lo integran.

La no expresión en los estatutos del objeto social, o ser éste ilícito o contrario al orden público, se regula como una de las causas de nulidad de la sociedad capitalistas.

3. LA SOCIEDAD IRREGULAR.

3.1. CONCEPTO.

3.1.1. Constitución de las sociedades:

Dice el Art 119 del Código de Comercio: “*Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos, y condiciones, en **escritura pública**, que se presentará para su inscripción en el **Registro Mercantil**, (...).*”

No obstante, por su naturaleza de contrato consensual, la sociedad (como contrato) puede nacer por **consentimiento** de los socios sobre el **objeto social** que se expresa en los estatutos sociales. La elevación a escritura pública y su inscripción son requisitos para tener **personalidad jurídica** propia y **obligarse** con terceros.

Si la sociedad opera sin cumplir los requisitos exigibles, la sociedad existe, ha nacido, pero como sociedad irregular. Mientras que si se cumplen todos los requisitos, la sociedad adopta la forma social de sus estatutos.

Por tanto, se entiende por sociedad irregular, aquellas sociedades que no reúnen requisitos esenciales que su normativa de constitución exige, generalmente relativa a la inscripción en el Registro de Mercantil.

El concepto de sociedad irregular está, muchas veces, ligado al de sociedades en formación, ya que suele ser habitual que una sociedad, antes aún de tener personalidad jurídica, se obligue con terceros. Por ello resulta necesaria la previsión de un régimen jurídico para estas sociedades devenidas irregulares.

3.2. REQUISITOS

El art 39 del TR de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por RDL 1/2010 regula la **Sociedad devenida irregular**:

1. *Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones.*

2. *En caso de posterior inscripción de la sociedad no será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.”*

Es decir, las sociedades irregulares requieren de **escritura pública de constitución**, pues de no haber sido firmado este documento ni siquiera es de aplicación el régimen visto.

En los casos de falta de escritura, estaremos ante un contrato privado inter partes. Esta circunstancia tiene importancia en cuanto a los socios y sus obligaciones mutuas, ya que en el caso de que se hubieran establecido obligaciones con terceros serán obligaciones de carácter **civil** y también el régimen de responsabilidad será **personal** de acuerdo con el 1911 del Código Civil. (*"Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros."*)

3.3. RESPONSABILIDAD

En una sociedad irregular tendremos las siguientes consecuencias:

- Los socios responden solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales.
- La sociedad no tiene personalidad jurídica propia. (Por tanto son los socios los que se obligan en los contratos que otorga la sociedad. Esta no tiene personalidad ni, por tanto, capacidad jurídica para obligarse.)
- Los encargados de la gestión (no sólo los socios) también responden solidariamente de las deudas derivadas de los contratos firmados en nombre de la Sociedad.

En este sentido, cabe destacar que para evitar la desprotección de los socios, el art 40 del TRLSC recoge, en relación al **Derecho del socio a instar la disolución:**

En caso de sociedad devenida irregular, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la cuota correspondiente, que se satisfará, siempre que sea posible, con la restitución de sus aportaciones."

Por último señalar que en relación a la **validez de los contratos firmados** por la sociedad irregular, no existe doctrina unitaria. La jurisprudencia se inclina por defender su eficacia: de tal modo que los contratos firmados serán válidos pero no se les aplicará el régimen jurídico de la compañía inicialmente escogido (SA, SL, etc) sino el régimen de la sociedad irregular, que será en todo caso, de responsabilidad ilimitada, solidaria y personal para los socios y administradores.

4. LA SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA.

4.1. CARACTERÍSTICAS

- Su regulación se encuentra en el Código de comercio (artículos 125 a 144)
- La sociedad colectiva es la forma jurídica más simple dentro de las sociedades mercantiles. En ella los socios se comprometen a trabajar en la empresa y son ellos los que aportan el dinero y llevan la gestión de la misma, por lo que comparten los derechos y obligaciones. Además, existe la posibilidad de que algunos socios sólo aporten trabajo (socios industriales).
- Es una sociedad personalista. Se constituye en consideración a las cualidades personales de los socios. La aportación de los mismos puede consistir en su trabajo o habilidades y aptitudes, por lo que se conocen como sociedades de trabajo.
- En consecuencia no puede transmitirse la participación social sin consentimiento del resto de socios.
- Todos los socios están facultados para administrar y la administración ha de recaer necesariamente en socios.
- Todos los socios tienen la misma consideración, sin perjuicio de que se les atribuyan responsabilidades de gestión o administración, representación o acuerdos de reparto de beneficios y pérdidas en estatutos.
- Los estatutos pueden recoger una prohibición de competencia o limitación a que los socios participen en otras sociedades. Por defecto, en caso de que el objeto social sea determinado, sólo se prohibirían actividades análogas, mientras que si es fuera un objeto indeterminado podrían prohibirse todas las actividades, salvo que se obtenga la preceptiva autorización de que la actividad no es perjudicial para la sociedad.

4.2. RAZÓN SOCIAL:

Según este formato: "nombre de los socios, (todos o bien añadiendo "y compañía) + (opcionalmente) actividad social + "Sociedad de Responsabilidad Ilimitada."

4.3. CONSTITUCIÓN

Nacen por consenso de los socios expresado en los **estatutos de la sociedad**. Pero la personalidad jurídica nace con la inscripción en el Registro Mercantil de dichos estatutos protocolarizados en escritura pública notarial.

La escritura social debe contener:

- Nombre, apellidos, domicilio de los socios. (El socio puede ser, a su vez una persona jurídica)
- Razón Social.
- La duración de la compañía (Plazos para resolución de la sociedad si se prevén o duración indeterminada)
- Domicilio social.
- Objeto social.
- **Aportaciones** de los socios: Capital o industrial (socios industriales aportan trabajo o habilidades.)
- Reglas de gestión, administración y representación:
 - Nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la **gestión** de la compañía y el uso de la firma social.
 - Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.
- Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer: Reparto de beneficios, Participación en pérdidas, Liquidación, Prohibiciones de competencia, etc.

4.4. RESPONSABILIDAD

Desde que la sociedad tiene personalidad jurídica la sociedad debe responder a su responsabilidad.

Pero los socios responden:

- Subsidiariamente de la sociedad. (En segundo plano en caso de incumplimiento de la sociedad)
- Solidariamente entre los socios, frente a terceros o en las relaciones entre ellos.

Art 127 C.Comercio: Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados **personal** y **solidariamente**, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla

Art. 128: Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma. La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

4.5. ADMINISTRACIÓN/GESTIÓN/REPRESENTACIÓN

Representación:

Debe constar en los estatutos el o los socios que asumen la representación de la sociedad y tienen capacidad para obligarse con terceros. Si exceden o contrarían la voluntad de la sociedad expresada por los órganos de gestión, incurrir en responsabilidad personal frente a la sociedad. (Pero la sociedad responde frente al tercero)

Gestión:

Los estatutos señalan los gestores y la manera de tomar decisiones.

- Por defecto de cláusula en estatutos:
 - Todos los socios son gestores.
 - El acuerdo debe ser unánime. Todos los socios tienen capacidad de veto.
- Los estatutos pueden señalar otro régimen decisorio:
 - Por mayoría (siempre 1 socio/1voto no votos de calidad ni en proporción a aportaciones, etc.)
 - Gestión decisión a 1 o varios socios.
 - Si hay único administrador su remoción ha de ser unánime o por flagrante daño a la sociedad.
- Los socios no administradores no tienen funciones decisorias. Sólo de control.

4.6. DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

Según estatutos, pero:

- No posible exonerar de responsabilidad por pérdidas o deudas a ningún socio.
- Los socios industriales no responden por pérdidas, aunque responden solidariamente a las deudas como cualquier socio.
- Por defecto los repartos son igualitarios.

Art. 140: No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141 C.Com: Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

5. LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE.

5.1. CARACTERÍSTICAS

- Su regulación se encuentra en el Código de comercio (artículos 145 a 150) y en el Reglamento del Registro Mercantil.
- Es una sociedad personalista en la que se asocian capital y trabajo. Hay dos clases de socios:
 - Colectivos. (Independientemente de lo que aporten. Capitalistas, industriales o mixtos.), que responden ilimitadamente como los de las sociedades colectivas y participan en la administración.
 - Comanditarios. (Capitalistas): que responden sólo hasta el límite de su aportación. (no puede ser trabajo) y no participan en la administración.
- Las reglas son las mismas que las de las sociedades colectivas con especialidades.

5.2. RAZÓN SOCIAL:

Sólo aparece en la denominación el nombre de los socios colectivos y termina con la denominación “Sociedad en Comandita” o “S en C” o “S.Com.”

5.3. CONSTITUCIÓN:

Escritura social: (art. 145 C. Com) constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

5.4. RESPONSABILIDAD

Art. 148 C. Com: Todos **los socios colectivos**, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán **obligados personal y solidariamente** a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva. Tendrán, además, los **mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la compañía colectiva**

Por otra parte, los **socios comanditarios** (Capitalistas): que responden sólo hasta el límite de su aportación.

5.5. ADMINISTRACIÓN/ GESTIÓN/ REPRESENTACIÓN

En relación a los **socios colectivos**, hay que atender a lo establecido para la sociedad regular. No obstante, en relación a los **socios comanditarios** se regula que:

- No podrán hacer acto alguno de **administración** de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.
- Deben ser informados ya que si ejercen una labor de **control**:
 - Aprueban las cuentas.
 - Participan en la designación de administradores.
 - Participan en modificación de estatutos. (Requiere unanimidad de los colectivos y los propios estatutos recogerán la mayoría exigible a los comanditarios.)
- Sólo los **socios colectivos** pueden actuar en **representación** de la sociedad.

5.6. DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

Todos los socios son iguales y el reparto será según los estatutos y las mismas reglas que para las sociedades colectivas pero los socios comanditarios sólo responden de obligaciones y pérdidas de la compañía hasta el límite de su aportación.

6. LA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES.

6.1. CARACTERÍSTICAS

- Es una sociedad de capital y se encuentra regulada en **TR de la Ley de Sociedades de Capital RDL1/2010**.
- Es una sociedad que, teniendo todo el capital social dividido en **acciones**, deberá encargar de la administración social a uno o más accionistas que responderán personal y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de su administración.
- Según art. 1.4 TRLSC: En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo
- Según **art 3.2 del TRLSC**: *“Las sociedades comanditarias por acciones se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social (normas especiales del TRLSC) y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas.”*

- Vale todo lo dicho para las sociedades anónimas y para las sociedades comanditarias. Los socios comanditarios participan mediante la división del capital en acciones como en las sociedades anónimas.
- Igual que en las SA el capital mínimo es de **60.000 €**

6.2. RAZÓN SOCIAL:

En la denominación se puede utilizar el nombre de todos los socios colectivos (administradores), de alguno de ellos o de uno solo, o bien utilizar una denominación objetiva, indicando en todo caso "*Sociedad en Comandita por Acciones*" o "*S.Com. por A.*"

6.3. CONSTITUCIÓN

Para su constitución se requiere la escritura pública de constitución y la inscripción en el Registro Mercantil.

Escritura social: Contenido común a todas las sociedades de capital. Ver tema 18 Escritura y estatutos sociales.

6.4. RESPONSABILIDAD

Como en las S. Comanditarias.

6.5. ADMINISTRACIÓN

Regulada en el art. 252 TRLCS, La administración debe estar necesariamente a cargo de los socios colectivos, quienes tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima.

La entrada o salida de administradores supone que estos asumen o abandonan, respectivamente la condición de socios colectivos y por consiguiente su régimen de responsabilidad. Requiere modificación de estatutos si tal administrador no aparece como socio colectivo. La aprobación será en Junta general, según los requisitos de la Ley.

6.6. DISOLUCIÓN

A las causas generales de disolución (Ver disolución de SL que es igual que SL) se añade para las comanditarias por acciones que "*deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.*"

7. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

7.1. CARACTERÍSTICAS

- Se regula en el TRLSC RDL 1/2010.
- "*En la sociedad de responsabilidad limitada, el **capital, que estará dividido en participaciones** sociales, se integrará por las aportaciones de todos los **socios, quienes no responderán personalmente** de las deudas sociales.*" (ex art. 1.2 TRLSC)
- Son sociedades de capital y por tanto su naturaleza siempre es mercantil según art 2 del TRLSC.
- "*El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a 3.000 euros y se expresará precisamente en esa moneda.*" (ex. Art 4.1 TRLSC)

7.2. RAZÓN SOCIAL

En la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada deberá figurar necesariamente la indicación «*Sociedad de Responsabilidad Limitada*», «*Sociedad Limitada*» o sus abreviaturas «*S.R.L.*» o «*S.L.*».

7.3. CONSTITUCIÓN

Art. 20 TRLSC: La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil

Art. 21 TRLSC: La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones. (Acciones en SA y participaciones en SL)

7.3.1. Escritura social:

Su contenido se encuentra en el art. 22.1 TRLCS, siendo una regulación común para todas las sociedades de capital (ver tema 18).

Además, el art. 22.2 TRLCS señala que: *Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.*

7.3.2. Estatutos sociales:

Su contenido se encuentra en el art. 23 TRLCS, siendo una regulación común para todas las sociedades de capital (ver tema 18).

7.4. LAS APORTACIONES: EL CAPITAL SOCIAL

Las **aportaciones** pueden ser:

- Dinerarias. En euros o expresando su cambio a euros.
- No dinerarias: Bienes y derechos.
 - Han de ser bienes patrimoniales susceptibles de valoración económica.
 - Nunca trabajo ni servicios.
 - Deben ser valoradas y el socio responde de forma solidaria con la sociedad frente a terceros acreedores por responsabilidades derivadas de que los bienes aportados tengan menor valor. (En sociedades anónimas deben ser tasados los bienes y la tasación incorporada al Registro Mercantil.)
- Desembolsos pendientes: Hay obligación de desembolsar el 100% del capital (a diferencia de las SA que sólo se desembolsa el 25%.)

El **capital social** mínimo para su constitución debe ser de **3.000 euros**, cifra que ha de estar totalmente suscrita y **desembolsada** en el momento de la constitución de la sociedad, lo que significa que no admite dividendos pasivos, es decir, desembolsables a posteriori.

Las **participaciones** sociales en la sociedad de responsabilidad limitada son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social. Cada participación social confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en el TRLCS y en los estatutos.

- Derechos económicos:
 - A participar en reparto de beneficios sociales
 - Derecho a reparto en patrimonio resultante de la liquidación.
- Derechos políticos:
 - Asistencia y voto en Juntas Generales.

- Derecho de información
- Derechos de sindicación, agrupación y representación.
- Obligaciones:
 - Desembolsos del capital social correspondiente a las participaciones.
 - Prestaciones accesorias: Fijadas en estatutos. Gratuitas o retribuidas.

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

En los casos en que se desee proceder a la transmisión de participaciones sociales, ha de comunicarse a los administradores la intención de traspaso, así como el número de participaciones que se desea vender, la identidad del adquirente y el precio pactado. No obstante, el resto de socios tienen derecho preferente a la adquisición. Además, dicha transmisión debe realizarse en documento público.

7.5. LIBRO DE SOCIOS

“La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas (casos de apremio o embargo), de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.” (Ex art 104 TRLSC)

Las transmisiones han de documentarse en documento público.

7.6. ÓRGANOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

7.6.1. Junta General

La junta general es el órgano de deliberación y de decisión. Los asuntos que puede tratar la Junta son censuras de la gestión, la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento y destitución de los administradores y la modificación de los estatutos.

La convocatoria de la Junta General corresponde a los administradores, que lo harán dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social. También lo pueden hacer siempre que lo consideren necesario.

Se aplica a las sociedades limitadas, lo señalado en los artículos 159 y 160 del TRLSC (en el Tema 18) en relación a las competencias de la Junta.

Adopción de acuerdos (regulado en art. 198 a 200) es distinta de las sociedades anónimas:

- Mayoría ordinaria: *En la sociedad de responsabilidad limitada los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.*
- Mayoría legal reforzada. *Por excepción a lo dispuesto en artículo anterior:*
 - a) *El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.*
 - b) *La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.*
- Mayoría estatutaria reforzada

1. *Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.*
2. *Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.*

7.6.2. Administradores:

La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

El Consejo de Administración podrá delegar todo o algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, que tomará la denominación de **Consejero Delegado**, debiéndose determinar el modo y limitaciones en que se ejercerán esas facultades.

Los administradores deben cumplir una serie de requisitos:

- No podrán dedicarse, por cuenta ajena, al mismo género de comercio que constituya el objeto de la sociedad, salvo aprobación de la Junta General.
- Ejercerán el cargo durante el período de tiempo que se señale en los estatutos (que podrá ser indefinido) y podrán ser destituidos en cualquier momento por la Junta General, incluso aunque este punto no estuviese incluido en el orden del día.
- No es necesario que sean socios de la empresa, aunque los estatutos podrán establecer lo contrario, incluso otra serie de requisitos.

7.7. DISOLUCIÓN

Rige el artículo 363, al igual que las Sociedades anónimas. (Ver tema 18)

BLOQUE I. TEMA 18.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA. FORMAS DE CONSTITUCIÓN. LA ESCRITURA SOCIAL Y LOS ESTATUTOS. APORTACIONES. PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL. LAS RESERVAS.

ACCIONES: CLASES. ACCIONES SIN VOTO.

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES. SINDICATO DE OBLIGACIONES.

ÓRGANOS: JUNTA GENERAL, ADMINISTRADORES Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES: OPERACIONES QUE COMPRENDE.

1. LA SOCIEDAD ANÓNIMA. FORMAS DE CONSTITUCIÓN. LA ESCRITURA SOCIAL Y LOS ESTATUTOS.

1.1. LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Viene regulada en el **RDL 1/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Sociedades de Capital**.

De acuerdo con el art. 1.3 del TRLS: En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales

Naturaleza:

- Mercantil, sea cual sea su objeto social, de acuerdo con el art. 2 del TRLS (Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil)
- Capital dividido en partes alícuotas llamadas acciones. Siendo el mínimo capital necesario para constituir una SA es de 60.000 €, de acuerdo con el art. 4.3 del TRLS.
- De responsabilidad limitada a su capital social y repartida entre los socios mancomunadamente según sus respectivas aportaciones.

Razón Social:

EL art 6 del TRLS establece que la denominación debe hacer la indicación expresa de "*Sociedad Anónima*" o "S.A."

1.2. FORMAS DE CONSTITUCIÓN

El art 19.1 del TRSC dispone que la constitución de las sociedades de capital se hará por contrato multilateral o unilateral en caso de las sociedades unipersonales.

Son **requisitos comunes** a todos los procedimientos de constitución:

- Otorgamiento de los Estatutos Sociales mediante Escritura Pública e inscripción en el Registro Mercantil acompañada de publicación en BORME.
- Íntegra suscripción del capital y desembolso de al menos el 25% del mismo.
- Inclusión en Estatutos de todos los requisitos esenciales en cuanto a su contenido definitorio del contrato de Sociedad anónima, con carácter imperativo.

El art 19.2 del TRSC: Las sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.

La sociedad puede ser constituida por:

- a) **Fundación simultánea**: Por contrato en un solo acto entre dos o más personas, o acto unilateral caso de sociedad unipersonal. Los socios fundadores en un solo acto suscriben el 100% de las acciones.
- b) **Fundación sucesiva**: Está constituida por varios actos sucesivos en los que los socios originales reciben el nombre de promotores y suscriben sólo una parte de las acciones.

1) Preparación:

- Los promotores elaboran un folleto de emisión informativo con el programa de fundación ajustado a la regulación del Mercado de Valores.
- Depósito en el Registro Mercantil.
- Remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores CNMV para su examen.

2) Suscripción de acciones:

- Dentro del plazo fijado en el programa de fundación cualquiera puede suscribir acciones depositando el 25% en entidad de crédito al efecto hasta que se alcance el 100% de suscripción.
- Suscrito el capital los promotores deben:
 - en el plazo de 1 mes ante notario la lista de suscriptores, Boletín de Suscripción”.
 - En un plazo de 6 meses y con 15 días de antelación mínima, notificar a los suscriptores convocatoria de Junta Constituyente.

3) Junta constituyente: con el siguiente orden del día:

- Aprobación de las gestiones realizadas por los promotores.
- Aprobación de estatutos sociales.
- Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias.
- Aprobación de beneficios particulares reservados a los promotores si los hubiera.
- Nombramiento de Consejo de Administración.
- Designación de encargados de otorgar escritura fundacional de la Sociedad.

4) Constitución de la sociedad e inscripción:

- En plazo de 1 mes desde la Junta se ha de otorgar Escritura Pública.
- Plazo de 2 meses desde escritura se ha de inscribir en Registro Mercantil, con lo que la sociedad adquiere personalidad y plenos efectos como S.A.
- Caso de retraso o incumplimiento, los encargados adquieren responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas por la Sociedad en formación.

1.3. LA ESCRITURA SOCIAL Y LOS ESTATUTOS.

Art. 20 TRLSC: La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil

Art. 21 TRLSC: La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones. (Acciones en SA y participaciones en SL)

1.3.1. Escritura social:

Art 22.1TRLCS: **Contenido de la escritura de constitución:** *En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones:*

- a. *La identidad del socio o socios.*
- b. *La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.*
- c. *Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.*
- d. *Los estatutos de la sociedad.*

- e. *La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.*

Art. 22.3TRLCS: *Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.*

1.3.2. Estatutos sociales:

Art 23 TRLCS: *En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:*

- a. *La denominación de la sociedad.*
- b. *El objeto social, determinando las actividades que lo integran.*
- c. *El domicilio social.*
- d. *El capital social, (...) las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. (...) Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.*
- e. *El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.*
- f. *El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.*

2. APORTACIONES. PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL. LAS RESERVAS.

2.1. APORTACIONES:

art. 58 TRLSC: En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Pero los estatutos pueden establecer prestaciones accesorias como obligación de los socios que habrán de constar en los Estatutos. Según el art. 86.2: en ningún caso las prestaciones accesorias podrán integrar el capital social.

Las aportaciones pueden ser:

- Dinerarias. En euros o expresando su cambio a euros.
- No dinerarias: Bienes y derechos. (Siempre evaluables económicamente)
 - Han de ser bienes patrimoniales susceptibles de valoración económica.
 - Nunca trabajo ni servicios.
 - Deben ser tasadas y su valor aprobado en Junta Constituyente e incorporado a los estatutos.

Desembolsos pendientes: Sólo hay obligación de desembolsar el 25% del capital en la fundación. El resto, que consta en los estatutos será una deuda de los accionistas con la sociedad.

- El plazo y forma de desembolso se preverá en los estatutos.
- La mora determina la pérdida de derecho de voto o percepción de dividendos.

2.2. PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL:

El **patrimonio social**: es la diferencia entre todos los activos y los pasivos de la sociedad, que varía durante la vida social. El patrimonio equivale al valor de la empresa en un momento dado. Por eso, en el momento de su constitución,

su patrimonio debe ser igual al del capital social, posteriormente el patrimonio puede aumentar o disminuir con respecto aquél (ganancias o pérdidas)

El capital social: se constituye con los aportes iniciales de los socios, dinerarios o no dinerarios, para que la sociedad desarrolle los negocios que constituyen su objeto social.

El capital mínimo son 60.000 euros y se expresará en esa moneda. Debe estar plenamente suscrito y desembolsado en al menos un 25 % en el momento de la constitución de la empresa. Las cantidades que se abonen posteriormente según lo pactado se denominan dividendos pasivos. Los estatutos han de hacer constar las acciones, los desembolsos pendientes y si las acciones se representarán por títulos y si estos serán nominales o al portador.

El capital social en la fundación es el integrado por las aportaciones y representado por las **acciones**. El capital siempre estará repartido proporcionalmente a las partes alícuotas representadas por las acciones respecto a su valor nominal y el capital inicial. El capital social puede ser modificado (ampliación o reducción) para lo que requiere aprobación de la Junta General.

El capital social identifica los derechos de los socios según su participación y cumple la función de garantía frente a terceros. Es una cifra estable, a diferencia del patrimonio social, cuya cifra variará según el buen funcionamiento de la compañía mercantil.

2.3. LAS RESERVAS:

Las reservas de una empresa son una parte de los fondos propios y se caracterizan por ser los beneficios que han retenido, es decir, no repartidos entre los socios o accionistas. También pueden derivarse de una aportación de los socios al suscribir acciones nuevas de la empresa cuando se realiza una ampliación de capital.

Clases de reservas:

- **Reserva legal:** Es obligatoria por ley (art. 274 TRLSC). La reserva legal debe estar constituida como mínimo por el 20% del capital social y, para ello, se destinará el 10% de los beneficios de cada ejercicio económico. También se puede modificar la cantidad de las reserva al aumentar el capital social con cargo a las mismas o, incluso con una disminución de ese capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite del 20% del capital social, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- **Reservas voluntarias:** Son las que se almacenan deliberadamente a cargo de los beneficios de la empresa. Deben ser aprobadas por la Junta General.
- **Reservas especiales:** También tienen carácter obligatorio, pero no viene derivadas por el mismo origen. Pueden tener diferente procedencia:
 - Reserva estatutaria. Dependen de lo que establezcan los estatutos de la propia sociedad.
 - Reserva por capital amortizado. Se genera al realizar una reducción de capital para devolver las aportaciones a los socios.
 - Reserva por acciones. Se genera como consecuencia de la adquisición de acciones de la sociedad dominante.

3. ACCIONES: CLASES. ACCIONES SIN VOTO.

3.1. ACCIÓN COMO TÍTULO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social. Podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en el TRLSC y en los estatutos.

- Derechos económicos:
 - A participar en reparto de beneficios sociales
 - Derecho a reparto en patrimonio resultante de la liquidación.
 - Derecho de suscripción preferente de nuevas acciones. (En aumentos de capital el titular puede suscribir un porcentaje alícuota de las nuevas acciones en un plazo antes de ofrecerse a nuevos accionistas.)
- Derechos políticos:
 - Asistencia y voto en Juntas Generales.
 - Derecho de información
 - Derechos de sindicación, agrupación y representación.
- Obligaciones:
 - Desembolso inicial del capital social, con un mínimo del 25%. Y desembolso de los pendientes en los plazos marcados.
 - Prestaciones accesorias: Fijadas en estatutos. Gratuitas o retribuidas.

3.2. VALOR DE LAS ACCIONES

- **Valor nominal:** Es la cifra mínima que el socio se obliga a aportar a la sociedad. La suma de todos los valores nominales es igual al capital social. El valor nominal se expresa en los estatutos y hay una relación fija entre el número de acciones y el capital social. Determina el porcentaje de participación alícuota y de responsabilidad en la sociedad.
- **Valor real:** Es el valor del porcentaje alícuota proporcional al capital social en cada momento.
- **Valor contable:** El valor real resultante de la contabilidad.
- **Valor de mercado:** Es libre y depende de la oferta y demanda de las acciones de la sociedad. Depende de la confianza y coyuntura económica de la sociedad.

Las acciones deben tener una relación directa entre el valor nominal y el realmente aportado a la sociedad. Está terminantemente prohibida la emisión de acciones con un valor nominal superior a la aportación hecha.

3.3. CLASES DE ACCIONES

No es necesario que todas las acciones sean iguales. Distinguimos:

- Clase: Todas las acciones con iguales derechos y obligaciones.
- Serie: Todas las acciones con igual valor nominal.

Los estatutos hacen mención de todas las clases y series de acciones.

Las acciones suponen el título de relación entre el socio y la sociedad y por tanto son el título que genera las obligaciones y derechos.

a) **Atendiendo a los derechos y obligaciones** distinguimos las siguientes clases genéricas:

- **Acciones comunes u ordinarias**, sometidas a lo que establece el régimen común del TRLSC.
- **Acciones privilegiadas:** Sin poder afectar a los derechos de voto (prohibidas acciones de voto plural.) o suscripción preferente. Dan derecho a percibir un interés.
- **Acciones sin voto.** Son acciones eminentemente de captación de capital. El art 99TRLSC les reconoce un derecho privilegiado a obtener un dividendo anual de forma preferente e independiente del ordinario. Es decir perciben el dividendo o interés normal más uno extraordinario.

Art. 110 TRLSC: Las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes. Si, como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. En caso contrario, procederá la disolución de la sociedad.

Cuando en virtud de la reducción del capital se amorticen todas las acciones ordinarias, las sin voto tendrán este derecho hasta que se restablezca la proporción prevista legalmente con las ordinarias.

b) **Atendiendo a los títulos que representan** las acciones:

- **Acciones nominativas:** donde su titular figura ligado al título e inscrito en el Libro de Registro de Acciones Nominativas.
- **Acciones al portador:** El socio es el tenedor del documento.
- **Representadas por anotaciones en cuenta:** anotada la aportación por apunte en una cuenta. Se inscriben en escritura pública en el momento de su emisión y posteriormente figuran unidas a una anotación contable sujeta a seguimiento numérico por los movimientos de la cuenta. Es la forma habitual de las acciones cotizables.
- **Acciones con prima de emisión:** En la suscripción de acciones, las acciones con prima tienen la obligación de hacer una aportación mayor al valor nominal. Es de libre disposición y en caso de aumento de capital sirve para ajustar el precio de emisión de las nuevas acciones a su valor real.

4. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

Se recomienda estudiar este epígrafe junto al primer epígrafe del Bloque 2, tema 6.

4.1. AUMENTO

Ex Art. 295 TRLSC Modalidades del aumento:

“1. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.”

“2. En ambos casos el aumento del capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.”

Ex Art. 296 TRLSC El acuerdo de aumento:

“1. El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.”

“2. Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor nominal de las participaciones o de las acciones será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.”

“3. En las sociedades anónimas, el valor de cada una de las acciones de la sociedad, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en una cuarta parte como mínimo.”

Si el aumento de capital da lugar a la emisión de nuevos títulos de participación (acciones en caso de SA o participaciones en el de SL) los ya socios tienen (como es normal) derecho preferente a la suscripción de los nuevos títulos.

“Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, los administradores deberán dar nueva redacción a los estatutos sociales a fin de recoger en los mismos la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.” (ex art 313 TRLSC)

4.2. REDUCCIÓN

Ex Art. 317 TRLSC Modalidades de la reducción

“1. La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.”

“2. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación.”

Ex Art. TRLSC 318 El acuerdo de reducción del capital social

“1. La reducción del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos de la modificación de estatutos.”

“2. El acuerdo de la junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.”

Ex Art 319 TRLSC Publicación del acuerdo de reducción

“El acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página Web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.”

“En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.” (Ex art 327 TRLSC).

5. LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES. SINDICATO DE OBLIGACIONES.

5.1. CONCEPTO:

Su régimen jurídico se contiene en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Arts 401 y siguientes.)

Las **obligaciones son títulos que la sociedad puede emitir para captar fondos**. Son otra forma de financiarse sin recurrir a la captación de socios nuevos o de capital por parte de los socios existentes. El obligacionista aporta un capital y la sociedad se compromete a devolverlo en un plazo con abono de unos intereses. Es por tanto un préstamo que hace el obligacionista. Y la obligación es un título que formaliza tal contrato de préstamo.

Se caracteriza por ser un valor:

- **negociable**, que da derecho a una parte fija (restitución del principal) y a una parte variable (intereses)
- **transmisibles**: sin que se requiera la aceptación previa del deudor. Son valores mobiliarios negociables.
- Pueden estar **garantizados** por garantía (prenda, hipoteca, aval, garantía estatal) o ser “obligaciones no garantizadas”.

Diferencia con las acciones:

- Las acciones hacen al accionista socio y partícipe de la sociedad. Son una aportación (parte alícuota del capital) de la sociedad. Los socios tienen derecho a percibir un beneficio social.
- Las obligaciones hacen al obligacionista acreedor de la sociedad. Son un crédito (parte alícuota de un empréstito) a la sociedad. Los obligacionistas (acreedores) tienen derecho a percibir unos intereses.

El conjunto de obligacionistas (acreedores por título de obligación) se reúne en **sindicato de obligacionistas**. Y la sociedad debe designar un comisario que represente a los obligacionistas. (ex art 403 TRLSC)

5.2. EMISIÓN DE OBLIGACIONES:

Del art. 401 TRLSC.: *Las sociedades de capital podrán emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda.*

Del art 407 TRLSC. **Escritura pública:** *“La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que será otorgada por representante de la sociedad y por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas.”*

Del art. 409 TRLSC. **Suscripción:** *“La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y, en su caso, su adhesión al sindicato.”*

Artículo 412 TRLSC **Representación de las obligaciones**

1. *Las obligaciones podrán representarse por medio de **títulos** o por medio de **anotaciones en cuenta**.*
2. *Las obligaciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las leyes aplicables.*
3. *Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se registrarán por la normativa reguladora del mercado de valores.*

Artículo 413 TRLSC **Título de la obligación:** *Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:*

- a) *Su designación específica.*
- b) *Las características de la sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.*
- c) *La fecha de la escritura de emisión y la designación del notario y protocolo respectivo.*
- d) *El importe de la emisión, en euros.*
- e) *El número, valor nominal, **intereses, vencimientos, primas** y lotes del título, si los tuviere.*
- f) *Las **garantías** de la emisión.*
- g) *La firma por lo menos, de un administrador.*

Obligaciones convertibles en acciones: (ex arts 414-418 TRLSC):

Las obligaciones pueden ser tales que sea posible pasar de ser acreedor a adquirir la condición de socio por conversión de la suma prestada, en acciones. Lo que ocurre entonces es que la cantidad prestada pasa a aumentar el capital.

Los accionistas, igual que sucede con el derecho que tienen preferente para suscribir nuevas acciones, tienen un derecho preferente para suscribir obligaciones convertibles.

El art 418 del TRLSC regula el procedimiento de conversión, así como otras cuestiones relevantes:

1. *“Salvo que la junta general hubiere establecido otro procedimiento al acordar la emisión, los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión.*
2. *“Si se produce un aumento de capital con cargo a reservas o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones por acciones, en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.*
3. *“La junta general no podrá acordar la reducción de capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de los dividendos pasivos, en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión.”*

5.3. SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS Y COMISARIO:

Del art 419 del TRLSC: *“El sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones”.*

Del art 421 TRLSC: *“Acordada la emisión de las obligaciones, la sociedad emisora procederá al nombramiento de **comisario**, que deberá ser persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas. El comisario tutelaré los intereses comunes de los obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión, tendrá las que le atribuya la asamblea general de obligacionistas.”*

Del art 421 TRLSC: De la **asamblea del sindicato de obligacionistas**:

“La asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario. La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.” (Ex art 424 TRLSC)

Artículo 429 TRLSC. **Ejecución de garantías**:

“Si la emisión se hubiera garantizado con hipoteca o con prenda y la sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el comisario, previo acuerdo de la asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.”

6. ÓRGANOS: JUNTA GENERAL, ADMINISTRADORES Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

6.1. JUNTA GENERAL

“Artículo 159 Junta general

- 1. Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta.*
- 2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.”*

“Artículo 160 Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) La modificación de los estatutos sociales.*
- d) El aumento y la reducción del capital social.*
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.*
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.*
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- h) La disolución de la sociedad.*
- i) La aprobación del balance final de liquidación.*
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.”*

Las mayorías para la adopción de acuerdos difieren respecto de las SL:

Artículo 201 Mayorías

1. *“En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por **mayoría simple** de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.”*
2. *“Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.”*
3. *“Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores.”*

6.2. ADMINISTRADORES

Los administradores ejecutan las decisiones de la asamblea y representan a la sociedad de acuerdo con los estatutos sociales.

“La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.”

“En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.” (Ex art 210 TRLSC)

“El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.”(ex art 215 TRLSC)

El cargo puede ser gratuito (por defecto) o retribuido y los estatutos sociales deben expresar la retribución, que puede ser incluyendo reparto de beneficios sociales o por entrega de acciones de la sociedad.

Obligaciones de los administradores (En arts 225-229 TRLSC):

- Deber general de diligencia.
- Protección de la discrecionalidad empresarial.
- Deber de lealtad:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
 - c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 - d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.
- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

6.3. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Cuando concurren al menos tres administradores se reunirán en consejo de administración:

“En la sociedad anónima cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.”

“El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.” (Ex art 245 TRLSC)

“En la sociedad anónima los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.” (Ex art 248 TRLSC)

7. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Todas estas figuras se regulan en la Ley 3/2009 Sobre Modificaciones Estructurales De Las Sociedades Mercantiles.

7.1. TRANSFORMACIÓN

Se trata de que **la sociedad cambia de tipo social manteniendo su personalidad jurídica**. Las sociedades pueden transformarse partiendo de cualquier tipo para adoptar otro de los permitidos por la Ley.

Requisitos:

*“La transformación de la sociedad habrá de ser acordada necesariamente por la **junta de socios**.”*(Ex art 8 Ley 3/2009)

“ El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.”

“ El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes, así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.”

“Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de dividendos pasivos. En el primer caso, la realidad de los desembolsos efectuados se acreditará ante el notario autorizante de la escritura pública y los documentos acreditativos se incorporarán a la misma en original o testimonio.” (Ex art 11 Ley 3/2009)

“El acuerdo de transformación se publicará una vez en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.” (Ex art 14 Ley 3/2009)

“ Cuando la transformación vaya acompañada de la modificación del objeto, el domicilio, el capital social u otros extremos de la escritura o de los estatutos, habrán de observarse los requisitos específicos de esas operaciones conforme a las disposiciones que rijan el nuevo tipo social.” (Ex art 17 Ley 3/2009)

“La escritura pública de transformación habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales”. (Ex art 18 Ley 3/2009)

Efectos:

“ La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad.”.

“ Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad que se transforma, conforme a lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.”

“ Los socios que por efecto de la transformación hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación quedarán automáticamente separados de la sociedad, si no se adhieren fehacientemente a él.

“ La transformación de la sociedad podrá ir acompañada de la incorporación de nuevos socios.”

7.2. FUSIÓN

“En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.” (Ex art 22 Ley 3/2009).

Modalidades:

Puede resultar que las sociedades se **fusionan** extinguiéndose y formándose una nueva sociedad o que una sociedad ya existente **absorbe** a otras que se extinguen. Es decir:

- Fusión propia: mediante la creación de una nueva sociedades
- Absorción: supone la integración con otra sociedad existente.

Requisitos:

“Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. (...)” (Ex art 30 Ley 3/2009).

“La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.” (...) (Ex art 40 Ley 3/2009)

“Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, a la cual se incorporará el balance de fusión de aquéllas (...). (Ex art 45 Ley 3/2009)

Efectos:

Se produce la disolución de las sociedades que se fusionan y el aumento de capital de la nueva sociedad, en la que los socios participarán de manera proporcional.

“Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades.”(Ex art 24 Ley 3/2009)

7.3. ESCISIÓN

La escisión supone la división de una parte del patrimonio de una sociedad. Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde.

Modalidades: (Artículo 68 Ley 3/2009) *La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:*

- a) Escisión total: (Artículo 69) “Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.”*
- b) Escisión parcial (Artículo 70) Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.”*

Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.”

- c) **Segregación (Artículo 71):** *“Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.”*

Requisitos:

Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.”

La escisión se rige por normas análogas a las de la fusión requiriendo también proyecto de escisión, aprobación por los socios e inscripción de las operaciones resultantes. Requiere aprobación del proyecto en Junta General. El patrimonio que se segregue debe constituir una unidad económica.

Efectos:

Similar a la fusión.

8. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES: OPERACIONES QUE COMPRENDE.

8.1. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES:

En **sociedades colectivas o en comandita**, al ser sociedades personalistas y su régimen sujeto al Código de Comercio, encontramos las causas de extinción en este código:

- **Cumplimiento** del término o plazo.
- **Rescisión:** (Por incumplimiento dañoso para la sociedad), según artículo 218 C. Com: *Habrá lugar a la rescisión parcial del Contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:*
 1. *Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.*
 2. *Por injerirse en funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.*
 3. *Por cometer fraude algún socio administrador en la administración o contabilidad de la compañía.*
 4. *Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.*
 5. *Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo a las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.*
 6. *Por ausentarse un socio que estuviere obligado a prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare o no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.*
 7. *Por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.*
- Por **imposibilidad** de continuar o falta de capacidad de los socios. Según Artículo 222C.Com: *Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:*
 1. *La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.*
 2. *La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.*
 3. *La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.*

En sociedades de capital:

Además de la disolución por cumplimiento del plazo establecido en estatutos:

Artículo 363 Causas de disolución: La sociedad de capital deberá disolverse:

- a) *Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.*
- b) *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.*
- c) *Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.*
- d) *Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
- e) ***Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.***
- f) *Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.*
- g) *Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.*
- h) *Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*

8.2. LIQUIDACIÓN

La liquidación de la sociedad disuelta comprende la realización de las operaciones necesarias para satisfacer íntegramente a los acreedores sociales y, en su caso, repartir el patrimonio resultante entre los socios, al objeto de conseguir la extinción de la propia sociedad.

La liquidación es un procedimiento que comprende un conjunto de operaciones materiales y jurídicas que se inicia con la disolución y que acaba con la inscripción en el Registro Mercantil de la extinción de la sociedad, durante la cual ésta queda sujeta a un régimen especial.

Procedimiento de liquidación. Operaciones a realizar:

- Convocatoria de junta general extraordinaria de socios para adoptar acuerdo de disolución (o decisión judicial de disolución). Inscripción y publicidad del acuerdo o sentencia disolutoria.
- A falta de que estuviera recogido en los estatutos, la Junta general deberá designar a los **liquidadores**. Estos tienen una función similar a la de los administradores durante el periodo de liquidación, esto es: funciones de mera gestión en el orden interno y funciones de representación frente a terceros. Les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:
 - Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
 - Percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales.
 - Llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de ésta.
 - Enajenar los bienes sociales.
 - Informar periódicamente a los socios y acreedores sobre el estado de la liquidación.
- Los liquidadores deberán presentar un **balance final** (informe del resultado contable y reparto entre los socios del mismo según sus cuotas) que deberá ser aprobado por la Junta Gneral y que será publicado en el BORME + un periódico.
- División y reparto del haber social una vez transcurrido el plazo para impugnar el balance final. El reparto del patrimonio sobrante, se realiza en proporción a las cuotas, participaciones o acciones.

BLOQUE I. TEMA 19.

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES Y MARCAS.

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS.

DERECHO DE LA COMPETENCIA, ESPECIAL REFERENCIA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.

DERECHO CONCURSAL.

1. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES Y MARCAS.

1.1. CONCEPTO

Se entiende por Propiedad Industrial un conjunto de derechos exclusivos que protegen tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad mercantil, mediante la identificación en exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En España hay varios tipos de derechos de Propiedad Industrial:

- Diseños industriales: protegen la apariencia externa de los productos
- Marcas y nombres Comerciales (Signos Distintivos): protegen combinaciones gráficas y/o denominativas que ayudan a distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros similares ofertados por otros agentes económicos.
- Patentes y modelos de utilidad: protegen invenciones consistentes en productos y procedimientos susceptibles de reproducción y reiteración con fines industriales
- Topografías de semiconductores: protegen el (esquema de) trazado de las distintas capas y elementos que componen un circuito integrado, su disposición tridimensional y sus interconexiones, es decir, lo que en definitiva constituye su "topografía".

Para cada uno de estos derechos hay una legislación aplicable, siendo los textos básicos los siguientes:

- Patentes y Modelos. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.
- Signos Distintivos Ley 17/2001 de 7 de diciembre de marcas
- Diseños Industriales Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial
- Topografías de semiconductores Ley 11/1988, de 3 de mayo de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores

Los derechos de Propiedad Industrial permiten a quien los ostenta decidir quién puede usarlos y cómo puede usarlos.

Dichos derechos se otorgan mediante un procedimiento por el organismo competente (en España la **Oficina Española de Patentes y Marcas**) y la protección que dispensan se extiende a todo el territorio nacional.

1.2. MARCAS

La marca es un signo distintivo. Su función es la de diferenciar e individualizar en el mercado unos productos o servicios de otros productos o servicios idénticos o similares, así como identificar su origen empresarial y, en cierta manera, ser un indicador de calidad y un medio de promoción de ventas.

El **nombre comercial** es el signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

El nombre comercial, por tanto, distingue a la empresa que fabrica o comercializa los productos o presta los servicios. La marca, en cambio, distingue los productos o servicios que fabrica, comercializa o presta dicha empresa.

Según el art. 4 de la Ley de Marcas: “Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para:

- a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y
- b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.”

Existen limitaciones y prohibiciones absolutas de determinadas marcas que resultan ofensivas, inducen a error y otras circunstancias. Una vez elegida la marca conviene solicitar en la [Oficina Española de Patentes y Marcas](#) un informe de búsqueda para asegurarse de que el signo está libre. Este informe sólo versará sobre prohibiciones absolutas y marcas, nombres comerciales inscritos en la OEPM.

El procedimiento de solicitud y concesión es complejo y asegura la observancia de la transparencia y publicidad, así como la defensa de derechos que pudieran verse afectados de terceros.

La marca se concede por diez años desde la fecha de solicitud y puede renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años.

No obstante, es requisito indispensable el uso de la marca. No es posible mantener la propiedad de una marca en desuso. La protección obtenida con el registro de la marca se extiende a todo el territorio nacional. También es posible obtener una protección internacional de la marca

1.3. PATENTES

Una Patente es un título que reconoce el derecho de explotar una invención en exclusiva, impidiendo a otros su fabricación, venta o utilización sin consentimiento del titular. Como contrapartida, la patente se pone a disposición del público para general conocimiento. El derecho otorgado por una patente no es tanto el de la fabricación, el ofrecimiento en el mercado y la utilización del objeto de la patente sino, sobre todo y singularmente, "el derecho de excluir a otros" de la fabricación, utilización o introducción del producto o procedimiento patentado en el comercio.

La patente se puede referir a un procedimiento nuevo, un aparato nuevo, un producto nuevo o un perfeccionamiento o mejora de los mismos.

Para que una invención pueda ser objeto de patente debe reunir tres requisitos:

- **Novedad.** Se considera que una invención es **nueva** cuando no está comprendida en el estado de la técnica (Art. 6.1 LPE).
- **Actividad inventiva.** Se considera que una invención implica *actividad inventiva* si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia (Art. 8.1 LPE).
- **Aplicación industrial.** Se considera que una invención es susceptible de **aplicación industrial** cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier tipo de industria, incluida la agrícola (Art. 9 LPE).

Delimitación del Estado de la Técnica:

Los requisitos de patentabilidad se juzgan en relación con el estado de la técnica, el cual está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público **en España o en el extranjero** por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio (Art.6.2.LPE).

Para apreciar la novedad, se considera también dentro del estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de Patentes o Modelos de Utilidad de solicitudes de patentes europeas que designen a España y de solicitudes de patente internacionales PCT que hayan entrado en fase nacional en España, tal como hubieren sido originariamente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la de la nueva solicitud siempre que hubieren sido publicadas en español en esta fecha o lo sean en otra posterior (Art. 6.3.LPE).

En el procedimiento de solicitud de patente se examina este estado de la técnica y el informe es utilizado para motivar la denegación o continuación del procedimiento.

Las invenciones a que se refiere el párrafo anterior podrán tener por objeto un producto compuesto de materia biológica o que contenga materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica.

No se consideran invenciones (Art. 4.4 LPE):

- Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
- Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.
- Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenador.
- Las formas de presentar información.

No se consideran invenciones susceptibles de aplicación industrial (Art. 4.6 LPE):

- Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, ni los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.

Sí serán patentables los productos, especialmente las sustancias o composiciones y las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de los métodos mencionados.

No pueden ser objeto de patente (Art. 5 LPE):

- Las invenciones cuya publicación o explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. En particular, se incluyen aquí: Los procedimientos de clonación de seres humanos, los procedimientos de modificación de la identidad genética de seres humanos, la utilización de embriones con fines industriales o comerciales y los procedimientos de modificación de la identidad genética de animales que supongan para éstos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.
- Las variedades vegetales y las razas animales.
- Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales.
- Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.
- El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen.

Para proteger una invención en otros países miembros del Convenio de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio, el solicitante puede ejercer el derecho de prioridad. En virtud de este derecho, el solicitante cuenta con un plazo de 12 meses desde la fecha de presentación de su solicitud en España para presentarla en otros países, manteniendo como fecha de presentación de esas solicitudes posteriores, la de la presentación en España (fecha de prioridad).

Existe la posibilidad de efectuar depósitos de solicitudes con efectos de presentación en varios países a la vez. Esta posibilidad se ofrece al solicitante que presenta una Solicitud Europea de Patente o una solicitud Internacional PCT.

La patente tiene una duración de **veinte años** improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y produce sus efectos desde el día en que se publica la mención de la concesión en el BOPI (Art 58 LPE). No obstante, la publicación de la solicitud confiere una protección provisional que se extiende desde la fecha de publicación de la solicitud hasta la fecha de concesión de la patente (Art. 67 LPE).

2. OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS.

La oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) es un Organismo Autónomo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que impulsa y apoya el desarrollo tecnológico y económico otorgando protección jurídica a las distintas modalidades de propiedad industrial mediante la concesión de patentes de invención, certificados complementarios de protección, modelos de utilidad, diseños industriales, títulos de protección de las topografías de productos semiconductores, marcas y nombres comerciales y difundiendo información relativa a las mismas.

La OEPM tiene, por tanto, una doble misión:

- conceder los diversos títulos de Propiedad Industrial, tras el examen de las solicitudes correspondientes, y
- ofrecer servicios de Información Tecnológica basados en la información de las distintas modalidades de Propiedad Industrial concedidas por la OEPM y por otras Oficinas de Propiedad Industrial extranjeras.

Información tecnológica

Como consecuencia y complemento inseparable de su actividad registral protectora, la OEPM posee un patrimonio de información tecnológica único en España que se ofrece íntegramente al público a través de los Servicios de Información Tecnológica.

Algunas de las finalidades que pueden satisfacer los Servicios de Información Tecnológica de la OEPM son:

- conocer la situación jurídica de todos los expedientes tramitados por la OEPM,
- vigilar el entorno competitivo en las actividades de desarrollo tecnológico y comercial,
- determinar el “estado de la técnica” en un sector tecnológico determinado,
- posibilitar el seguimiento de la evolución tecnológica, y
- identificar marcas y signos empleados en el mercado y valorar la posibilidad de obtener signos nuevos.

Se examina la información contenida en:

- patentes, certificados complementarios de protección y modelos de utilidad españoles,
- patentes extranjeras,
- diseños industriales,
- marcas y nombres comerciales,
- boletines y revistas españolas y extranjeras, y
- bases de datos nacionales y extranjeras,

3. DERECHO DE LA COMPETENCIA, ESPECIAL REFERENCIA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.

El **artículo 38 de la Constitución** reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación. La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

3.1. LEY 15/2007

La **Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia** tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados.

La Ley identifica una serie de conductas y prácticas que deben ser evitadas:

- **Conductas colusorias.**

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
 - **Excepto:** acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:
 - a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
 - b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
 - c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

- **Abuso de posición dominante.**

El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

- **Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.**

- **Concentración económica lesiva para el mercado y la competencia.**

El procedimiento de control previsto en la ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

Excepto: Quedan exentas del procedimiento de control todas aquéllas concentraciones económicas en las que el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

- **Conductas de menor importancia.**

Las prohibiciones recogidas en la Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.

3.2. CNMC

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo que garantiza la libre competencia y regula todos los mercados y sectores productivos de la economía española para proteger a los consumidores.

El **origen** hay que buscarlo en el Tribunal de Defensa de la Competencia. Junto con otras agencias y mecanismos reguladores que se fueron creando como en los sectores de energía y telecomunicaciones la regulación de los mercados fue adquiriendo mayor complejidad y notoriedad. En 2013 se decide unificar todos los organismos reguladores y de defensa de la competencia con el fin de garantizar la su independencia, incrementar la seguridad jurídica y aumentar su transparencia en beneficio de los consumidores y usuarios para garantizar una competencia dinámica y una regulación eficiente.

Su **regulación** se encuentra en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Es un **organismo** público y no dependiente del gobierno. Tiene dos órganos de gobierno, un presidente y un consejo formado por diez miembros elegidos por el Parlamento. Su mandato es de 6 años no renovables y está sometido a un estricto régimen de incompatibilidades. El consejo se organiza en dos salas, Competencia y Supervisión Regulatoria, y se reúne en un Pleno donde está representados los 8 consejeros, la vicepresidenta y el presidente, quien ostenta la representación de la institución y tiene voto de calidad. Además, tiene cuatro direcciones de instrucción (Competencia, Energía, Telecomunicaciones, Sector Audiovisual y Transportes y Postal).

En el caso de una investigación o dictamen sobre una operación de concentración o del análisis de los sectores regulados: las cuatro direcciones de instrucción realizan sus investigaciones y, una vez concluidas, las envían a la Sala correspondiente del Consejo. Algunos temas exigen la coordinación de dos direcciones, en estos casos la decisión final sobre la sanción correspondiente o la aprobación del informe se adopta en el Pleno del Consejo. Además, se analizan y se emite un dictamen no vinculante sobre todas las normas económicas que aprueba el Gobierno.

La CNMC es el árbitro en la unificación legislativa de la Ley de Unidad de Mercado: el resultado es la emisión de resoluciones, informes estudios sobre los sectores regulados de la economía, expedientes sancionadores de competencia y del sector audiovisual, informes sobre proyectos normativos. Todos ellos se cuelgan en la Web.

Funciones

- Aplicación de la normativa de defensa de la competencia Española y UE (conductas restrictivas, control de concentraciones y ayudas públicas).
- Promoción de la competencia (estudios, trabajos de investigación e informes sectoriales; órgano consultivo para promover la competencia efectiva).
- Unidad de mercado.
- Resolución de conflictos entre operadores económicos.

- Supervisión y control de todos los sectores económicos (gas y electricidad; comunicaciones electrónicas y audiovisual; ferroviario y aeroportuario; mercado postal).

Actividades

- Investigar y sancionar prácticas anticompetitivas a partir de denuncias o por propia iniciativa.
- Dictar recomendaciones para mejorar las condiciones de competencia en los distintos mercados.
- Autorizar las concentraciones o fusiones de empresas y hacer un seguimiento de las mismas y de la conducta de las principales empresas en los distintos mercados
- Asesorar con recomendaciones no obligatorias al sector público antes de que apruebe las normas.
- Promover los valores de la competencia y la regulación eficiente.
- Vigilar para que las normas no vulneren la unidad de mercado, con capacidad de suspenderlas.

4. DERECHO CONCURSAL.

4.1 DERECHO CONCURSAL:

El Derecho concursal es la rama del Derecho mercantil formada por las normas sustantivas y procesales que tienen por objeto la regulación del concurso de acreedores.

Su finalidad es buscar una solución a la situación de insolvencia de un deudor respecto a varios de sus acreedores, para que el primero pueda finalmente cumplir con sus obligaciones.

Su regulación se encuentra en el **RDL 1/2020**, de 5 de mayo, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley Concursal** (y que entrará en vigor el 1 septiembre de 2020)

El TR se estructura en tres libros en los que se recogen, respectivamente, las normas relativas al concurso de acreedores (libro I), a los institutos y figuras preconcursales (libro II) y al Derecho Internacional Privado de la Insolvencia (libro III). Dentro de cada Libro, la estructuración de sus diferentes capítulos obedece al curso ordinario del procedimiento concursal y de las actuaciones preconcursales; se corresponde, en definitiva, con una visión lógica del procedimiento de insolvencia. El resultado de la labor de sistematización y ordenación se hace especialmente patente en la regulación del Derecho preconcursal, cuyas normas se encontraban dispersas en la anterior Ley Concursal

Derecho preconcursal:

Se utiliza la expresión Derecho preconcursal para referirse al conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la prevención del concurso de acreedores y/o la insolvencia del deudor. Se diferencia del Derecho concursal en cuanto este regula el concurso de acreedores mientras que el Derecho preconcursal busca soluciones alternativas al concurso. A su vez el optar por una medida preconcursal permite al deudor eludir su deber de declaración de concurso, aunque sus dificultades económicas y financieras constituyan ya insolvencia actual.

4.2 EL CONCURSO DE ACREEDORES

El concurso de acreedores se trata de un proceso judicial civil cuyo principal objetivo es alcanzar un acuerdo entre el deudor insolvente y sus acreedores. Comprende las especialidades normativas a que se somete al conjunto de los acreedores de un deudor y a él mismo cuando no puede satisfacer todas sus obligaciones de manera regular debido a su insolvencia.

Esta situación de insolvencia se resuelve mediante dos soluciones posibles:

- **Convenio** entre el deudor y la mayoría de sus acreedores ordinarios: en el que los créditos del deudor serán satisfechos con las correspondientes quitas y/o esperas.

- **Liquidación del patrimonio del deudor** (no confundir con la liquidación de las sociedades mercantiles): consiste en realizar la liquidación ordenada de todo el patrimonio del deudor concursado para la satisfacción ordenada de sus deudas. Se trata de una conversión en dinero de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso mediante la realización de los mismos para el pago de los acreedores.

4.2.1.- Presupuestos del concurso:

- **Presupuesto Subjetivo** (art 1): Puede declararse en concurso cualquier persona (natural o jurídica) incluso las herencias yacentes. Nunca órganos del Estado, organismos públicos y demás entes de derecho público.
- **Presupuesto Objetivo** (art 2): La insolvencia del deudor. Deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia. La insolvencia podrá ser actual o inminente:
 - Actual: cuando el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.
 - Inminente: cuando el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

4.2.2.- Solicitud y declaración de concurso:

El deudor está obligado a solicitar el concurso en el plazo de 2 meses desde que conozca o hubiera debido conocer su estado de insolvencia.

El concurso de acreedores tendrá la consideración de **voluntario** cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará **necesario**.

Se presenta ante el juzgado competente (ver en órganos) y corresponde al juez dictar auto declarando el concurso o desestimando la solicitud. Una vez declarado el concurso y aceptado el cargo por el administración concursal, se dará publicidad mediante edicto en el BOE y se procederá a su inscripción en el Registro Civil, si se trata de persona natural, o Mercantil, si se trata de persona jurídica.

4.2.3.- Órganos del concurso: (título II)

- **Juez del concurso:** los jueces de lo **mercantil** son competentes para declarar y tramitar el concurso de acreedores. No obstante, cuando se trate de una persona natural que no sea empresario, la competencia recae sobre los jueces **de primera instancia**.
- **Administración Concursal:** se nombra para administrar el patrimonio del deudor durante el concurso. O si este mantiene la administración para autorizar actos de disposición que puedan perjudicar la masa activa.

4.2.4.- Efectos de declaración del concurso: (título III)

DEUDOR:

La declaración de concurso determina determinados efectos sobre las facultades de administración y disposición del **deudor** respecto de la masa activa.

La declaración de concurso no extingue la personalidad jurídica del deudor ni interrumpe su actividad. En cuanto a la administración:

- Concurso voluntario: el deudor continúa administrando aunque requiere permiso de Administración Concursal para disposición de bienes.
- Concurso necesario: Administración Concursal se encarga de su administración.
- En cualquiera de los dos casos, se abre la posibilidad de medidas cautelares decretadas por el Juez. (Intervención de contabilidad, obligada residencia en población de domicilio o arresto domiciliario en caso de incumplimiento, etc.)

ACREEDORES:

En el caso de los **acreedores, la declaración de concurso limita la posibilidad de emprender actuaciones individualizadas contra el deudor**. Los acreedores se integran en la “masa pasiva” del concurso situándose en plano de igualdad (*Par conditio creditorum*). Es decir, en el concurso rige el **principio de paridad de trato** o comunidad de pérdidas frente al principio de prioridad temporal en el cobro.

En relación a los créditos también se producen algunos efectos:

- Se prohíbe la compensación de deudas ya que todos los acreedores ahora están en igualdad.
- Se suspende el devengo de intereses de las deudas.
- Se interrumpe la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

En relación a los contratos, rige el principio de vigencia de los contratos, de tal modo que la declaración de concurso no se convierte en causa de resolución anticipada del contrato.

4.2.5.- Determinación de la masa: (títulos IV y V)

MASA ACTIVA: (título IV)

La masa activa del concurso está constituida por (**principio de universalidad**) la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Se exceptúan aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

La administración concursal deberá elaborar un **inventario** de la masa activa, que incluirá la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se compone.

Sobre la masa activa existe **deber de conservación y prohibición de enajenación**, ya que los bienes que la integran no se podrán enajenar o gravar sin autorización del juez hasta que se produzca la aprobación judicial del convenio o hasta la aprobación del plan de liquidación.

Declarado el concurso, serán **rescindibles** los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

Se busca con ello evitar reducir la masa activa antes del convenio o liquidación. No obstante, será necesario, antes de la satisfacción de los créditos concursales, descontar de la masa activa algunos créditos extracontractuales, que son los denominados “**créditos contra la masa activa**”. Entre ellos se encuentran los siguientes (art. 242):

- Salarios 30 días antes del concurso hasta doble del salario mínimo interprofesional.
- Costas y gastos judiciales.
- Obligaciones de alimentos.
- Gastos de continuación de la actividad.
- Obligaciones recíprocas pendientes por contratos vigentes.
- Créditos privilegiados sin realización de bienes afectos, enervación de desahucios, etc.
- Devoluciones de contraprestaciones recibidas causadas por rescisiones.
- Deudas contraídas por la Administración Concursal.
- Obligaciones y responsabilidad extracontractual originadas por Ley tras declaración concurso.
- Pagos a la Administración concursal.

El pago de créditos contra la masa se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial.

MASA PASIVA: (título V)

La masa pasiva se integra por (**principio de universalidad**) todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor. Estos quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.

Los créditos se clasifican, a efectos del concurso, en:

- **Créditos privilegiados:**
 - **Con privilegio especial:** son aquellos que afecta a determinados bienes o derechos de la masa activa. (El privilegio no alcanza más allá del valor de la garantía)
 - Los garantizados con hipoteca legal o voluntaria o hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre los bienes hipotecados o pignoralos.
 - Créditos gravados con anticresis sobre los frutos del inmueble gravado.
 - Los refaccionarios sobre los objetos elaborados por el acreedor.
 - Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
 - Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
 - Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignoralos que estén en posesión del acreedor o de un tercero.
 - **Con privilegio general:** son aquellos que afectan a la totalidad de la masa activa.
 - Créditos por salarios, indemnizaciones, etc hasta límite 3x salario mínimo interprofesional.
 - Deudas por seguridad social y retenciones tributarias.
 - Créditos por trabajo no dependiente y cesiones de derechos de explotación de propiedad intelectual los 6 meses anteriores al concurso.
 - Créditos por responsabilidad civil extracontractual.
 - Créditos de refinanciación que permiten ingresos y continuación de la actividad.(De los autorizados que no dan lugar a rescisión.)
 - Créditos hasta el 50% de los que es titular el acreedor que instó el concurso, siempre que no tengan calificación de subordinados.
- **Créditos ordinarios:** Los que no son privilegiados ni subordinados.
- **Créditos subordinados:** Son aquellos que van a ser pagados una vez se hayan pagado los créditos privilegiados y los ordinarios, entre ellos se encuentran:
 - Los comunicados fuera de plazo.
 - Los que así resulte de pacto contractual.
 - Los debidos a intereses y mora.
 - Multas y sanciones.
 - Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor concursado.
 - Los debidos a rescisiones en las que se haya actuado de mala fe.
 - Aquellos cuyo titular acreedor obstaculiza el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concursado.

4.2.6. Finalización del concurso

El concurso, de forma general, lo que persigue es lograr la continuidad de la actividad y no tener que llegar a cierre mediante liquidación. Por tanto lo que persigue es “poner un paréntesis” y lograr un acuerdo entre los acreedores y el deudor que permita retornar a la actividad y salvar la empresa o la actividad productiva del deudor. Por tanto se puede llegar a un convenio o bien desembocar en la liquidación si no hay acuerdo o la continuidad es inviable.

- **Convenio:** Es la forma normal de finalización. Regulado en el título VII. El convenio incluye todo tipo de **acuerdos de quita y espera** y una vez aprobado ha de cumplirse con la presentación de informes de seguimiento al juzgado hasta su total cumplimiento. En ese momento cesan los administradores concursales y se decreta auto poniendo fin al concurso.
- **Liquidación de la masa activa:** Regulado en el título VIII. Se produce cuando no hay acuerdo o la continuidad es inviable. En este caso la administración concursal redacta un plan de liquidación para la liquidación, se liquida el patrimonio y se pone fin a la personalidad jurídica del deudor.

4.2.7. Calificación del concurso: (título X)

Independientemente del transcurso del concurso, el Juez en pieza separada (procedimiento aparte) califica el concurso en sentencia como **fortuito** o **culpable**.

Será calificado como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o de sus representantes legales. La **culpabilidad del concurso** determina sanciones como inhabilitaciones, pérdida de determinados derechos (como subvenciones, derecho a contratar con administración, etc.) y la **responsabilidad personal de los administradores**.

BLOQUE I. TEMA 20.

EL CONTRATO DE SEGURO.

REASEGURO, CONTRASEGURO, COASEGURO Y SEGURO SUBSIDIARIO.

SEGURO INDIVIDUAL Y SEGURO COLECTIVO.

EL SEGURO CONTRA DAÑOS. SEGUROS DE PERSONAS.

1. EL CONTRATO DE SEGURO.

Su regulación fundamental se encuentra en

- la ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de **seguros privados**; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya finalidad es tutelar los derechos de los asegurados. Para ello introduce en nuestro Derecho la figura del Defensor del Asegurado, que facilite la transparencia y el desarrollo del mercado de seguros y así fomentar la actividad aseguradora privada.

1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Art 1 Ley de Contrato de Seguro 50/1980: El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se rigen por la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entienden válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

En cuanto a su naturaleza:

- Es un contrato oneroso, bilateral, aleatorio y consensual.
- El contrato debe formularse por escrito. Este requisito es necesario, pero no esencial. No se trata de un contrato formal y su ausencia no determina la nulidad, pudiendo ser subsanada.

1.2. OBJETO

En la póliza deben figurar (art 8 Ley 50/1980):

- Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
- El concepto en el cual se asegura.
- Naturaleza del riesgo cubierto.
- Designación de los objetos asegurados y de su situación.
- Suma asegurada o alcance de la cobertura.
- Importe de la prima, recargos e impuestos.
- Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago.

- Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.
- Nombre y tipo de mediador en el contrato, en el caso de que intervenga.

1.3. ELEMENTOS PERSONALES

- a) **Asegurador**, (art 7 Real Decreto Legislativo 6/2004) que ha de ser, necesariamente, una entidad aseguradora autorizada e inscrita en el Registro del Ministerio de Economía y Competitividad. La Ley sólo permite actuar como asegurador a:
- i) S.A.
 - ii) Sociedades Mutuas
 - iii) Mutualidades de previsión.
 - iv) Sociedades cooperativas.

Siempre han de actuar supervisadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y garantizar unos fondos y recursos mínimos que permitan responder a los riesgos asegurados.

- b) **Tomador** del contrato, que es quien lo celebra con el asegurador, y que puede ser:
- por cuenta propia, siendo en este caso además el asegurado, o
 - por cuenta ajena, siendo el asegurado una tercera persona, determinada o determinable, si es que va a cambiar sucesivamente de titular.
- c) **Beneficiario**; junto al tomador y al asegurado, el contrato de seguro puede estipularse a favor de un tercero, a quien genéricamente puede llamarse beneficiario, que es designado para percibir la indemnización o capital.
- d) Los aseguradores necesitan de la colaboración de otros empresarios que desarrollen profesionalmente la actividad preparatoria de los contratos del mismo.
- **«Mediador de seguros»** (nueva denominación dada por el RDL 3/2020: Toda persona física o jurídica, distinta de una entidad aseguradora o reaseguradora y de sus empleados, y distinta asimismo de un mediador de seguros complementarios, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros
 - **Corredores**: Son independientes y actúan en nombre del tomador contratando con las sociedades aseguradoras.

1.4. PRECONTRATOS

La oferta de seguro hecha por la aseguradora tiene carácter vinculante por 15 días.

La solicitud de seguro por parte del tomador no tiene efectos vinculantes y no perfecciona ninguna obligación.

1.5. PLAZOS Y PRESCRIPCIÓN

(art. 22 Ley 50/1980): La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez

Las acciones que puedan surgir del contrato prescriben:

- A los 2 años para seguro de cosas.
- 5 años para seguros personales.

1.6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Aseguradora:

- Entrega de la póliza.
- Cobertura del riesgo pactado.
- Pago de la prestación eventualmente. (El incumplimiento devenga un interés del 20% por mora.)

Tomador-asegurado:

- Pago de la prima
- Comunicar las circunstancias relevantes al riesgo asegurado:
 - Si no se comunican por negligencia o caso fortuito, da lugar a una rebaja de las condiciones aseguradas o indemnización por daños causados a la aseguradora.
 - Si no se comunican dolosamente da lugar a la rescisión del contrato y liberación de obligaciones a la aseguradora.
- Comunicar el siniestro en el plazo pactado. (Por defecto 7 días hábiles.)
- Adoptar medidas para reducir el impacto de los daños o siniestros.

2. REASEGURO, CONTRASEGURO, COASEGURO Y SEGURO SUBSIDIARIO.

2.1. EL REASEGURO

Es una modalidad de seguro que cubre el riesgo que asumen los aseguradores al estipular los contratos de seguro directo con sus clientes. Su finalidad es resarcir el daño patrimonial que experimenta el asegurador directo, al producirse el evento que le obliga a indemnizar al asegurado.

Además, el reaseguro cumple una función técnico-económica de la mayor importancia. Es el instrumento de que se valen las entidades aseguradoras, en todos los ramos del seguro, para aumentar incesantemente el número de operaciones, y fraccionar y repartir riesgos y sumas aseguradas, en la medida necesaria para que no resulte técnicamente peligroso hacer frente a la masa de riesgos directamente cubiertos a sus asegurados.

Regulación: La Ley 50/1980 del Contrato de Seguros, regula muy escuetamente este contrato, limitándose a definirlo (art. 77), a declarar que no es de aplicación al mismo lo que ordena el art. 2, respecto al carácter imperativo de sus preceptos (art. 79), y a destacar la falta de cualquier relación directa entre el asegurado y el reasegurador.

- **Caracteres:** En el reaseguro se dan los caracteres del seguro en general –contrato bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y aleatorio- y, a pesar de la estrecha relación que cada operación concreta de reaseguro mantiene siempre con otra operación de seguro directo, no puede decirse que sea un contrato accesorio de éste.
- **Clases:** Atendiendo al modo de concluir el contrato, se distingue entre:
 - 1) **reaseguro singular o facultativo**, cada vez menos frecuente, y
 - 2) **reaseguro general o de abono o por tratado**, que, a su vez, puede ser:
 - de cuota o participación, en los que el reasegurador participa en un determinado porcentaje en los riesgos asumidos por la entidad aseguradora concedente y, en caso de siniestro, la indemniza en la correspondiente proporción, o
 - de excedentes, en los que la entidad reasegurada fija la suma máxima de la responsabilidad que quiere asumir en cada operación de seguro directo, y cede el resto o excedente al reasegurador, que asume la cobertura del excedente de los riesgos sobre la capacidad económica de la entidad aseguradora cedente.

- **Elementos personales:** En el contrato de reaseguro, las partes son el reasegurador y el reasegurado, con la particularidad, en el Derecho español, de que ambos han de ser entidades aseguradoras, lo cual no afecta a la esencia del contrato.
 - a) El reasegurado, tiene la consideración de asegurado en este tipo de contrato, y
 - b) El reasegurador, es el que asume el riesgo que se le traslada.
- **Obligaciones de las partes.** El mecanismo interno del reaseguro funciona como el del seguro en general, asumiendo las partes las siguientes obligaciones:
 - a) El reasegurado está obligado, primordialmente, al pago de la prima pactada, que normalmente se calcula en proporción a la suma reasegurada y sobre la base de la prima de seguro directo, y
 - b) El reasegurador se obliga a indemnizar al reasegurado, dentro de los límites del convenio, el daño que éste sufra al estar, a su vez, obligado a indemnizar los siniestros ocurridos como asegurador directo.

2.2. EL COASEGURO

En esta modalidad de seguro, diferentes entidades aseguradoras se reparten, entre sí, el riesgo y la suma total asegurada, poniéndose previamente de acuerdo respecto al porcentaje asumido por cada una de ellas –de tal forma que cada una asume una obligación parcial de resarcimiento (art. 33 LCS).

Unas veces se suscribe una póliza en la que intervienen todos los aseguradores, otras veces se conciertan tantos contratos como aseguradores, especificando en cada uno de ellos el riesgo asumido por cada asegurador.

A pesar de esto, también según el art. 33, si en el pacto de coaseguro existe un encargo a favor de uno o de varios aseguradores para suscribir los documentos contractuales o para pedir el cumplimiento del contrato o contratos del asegurado en nombre del resto de los aseguradores se entenderá que, durante toda la vigencia de la relación aseguradora, los aseguradores delegados están legitimados para ejercitar todos los derechos y para percibir todas cuantas declaraciones y reclamaciones correspondan al asegurado. El asegurado que ha pagado una cantidad superior a la que le corresponda, podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

2.3. EL CONTRASEGURO

En virtud de este contrato, el asegurador se obliga al reintegro de las primas o cuotas satisfechas y cobradas al contratante, cuando se cumplan determinadas condiciones.

2.4. EL SEGURO SUBSIDIARIO

Puede definirse como “el pacto por el cual una entidad aseguradora toma a su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra entidad aseguradora está obligada a pagar a un asegurado, en virtud de un contrato realizado anteriormente”. Esta modalidad no aparece recogida en la LCS de 1980.

Debe entenderse que las obligaciones que genera entre aseguradoras no impiden que el tomador mantenga sus derechos de acreedor incólumes frente a la aseguradora directa.

3. SEGURO INDIVIDUAL Y SEGURO COLECTIVO.

En los seguros colectivos, o de grupo, existe un solo vínculo contractual por el que el asegurador asegura el pago, en función de los eventos de la vida de un número de personas unidas por un “vínculo común” previo o simultáneo a la adhesión del seguro, pero diferente a éste. El número de personas no puede ser inferior a 20.

Los **grupos asegurables** son de tres clases:

- a) los integrados por personas dependientes de una empresa, o vinculadas por una relación funcional,

- b) los que están compuestos por personas que pertenecen a asociaciones, colegios profesionales, agrupaciones, etc.... y
- c) los constituidos por personas que guardan una relación obligacional con el contratante.

Los **riesgos** que cubre este seguro son de:

- 1) fallecimiento,
- 2) supervivencia,
- 3) mixtos, y
- 4) complementarios, que son de:
 - incapacidad profesional,
 - invalidez,
 - invalidez absoluta y permanente,
 - muerte por accidente, y
 - cualquier otra modalidad aprobada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. EL SEGURO CONTRA DAÑOS.

La ley 50/1980 no contiene una definición del seguro contra daños, por lo que es necesario acudir a la definición general del art. 1.

Pero el Título II de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro, contempla dicho contrato y señala las distintas modalidades por lo que podemos extraer su contenido:

- Seguro contra incendios (art. 45). Por este seguro, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la LCS y por el contrato, a indemnizar los daños producidos por incendio en el objeto asegurado. Se considera incendio, la combustión o el abrasamiento, con llama capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.
- Seguro contra el robo (arts. 50 y 52). Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites de la ley y el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. El asegurador, salvo pacto en contrario, no está obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del tomador, del asegurado o de las personas con quien éstos vivan o de ellos dependan.
- Seguro de transportes terrestres (art. 54). Es aquel por el que el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir, con ocasión o a consecuencia del transporte, las mercancías portadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados.
- Seguro de lucro cesante (art. 63). Es aquel en el que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad, de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato.
- Seguro de caución (art. 68). Es aquel en el cual el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del tomador del seguro, a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos, a título de resarcimiento o penalidad.
- Seguro de crédito (art. 69). Por este seguro, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado de las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores, y la ley enumera los casos en que dicha insolvencia se reputa como producida.
- Seguro de responsabilidad civil (art. 73). Por este seguro, el asegurador se obliga a cubrir el riesgo del nacimiento, a cargo del asegurado, de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un

hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea el acusado civilmente responsable, conforme a Derecho.

- Seguro de defensa jurídica (art. 76). Por él, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica, judicial y extrajudicial, derivados de la cobertura del seguro.

Valor del interés asegurado

La prestación que la aseguradora debe cubrir en caso de siniestro está sujeta a la valoración de los daños. Se habla de distintos conceptos de valor:

- Valor inicial: Es el valor del interés asegurado al contratar.
- Valor sucesivo: Es el valor del interés asegurado en cualquier momento determinado.
- Valor final: Es el valor del bien asegurado en el momento previo al siniestro.
- Valor residual: Es el valor del bien asegurado posterior al siniestro.
- Suma asegurada: Es el importe máximo que la aseguradora se compromete a pagar en caso de siniestro. Se incluye como cláusula de la póliza. Distinguimos:
 - Seguro pleno: Suma asegurada = valor del interés (El que se considere)
 - Infraseguro: Suma asegurada < valor del interés.
 - Sobreseguro: Suma asegurada > valor del interés.

Indemnización

A falta de acuerdo o estipulación se calcula como: Suma asegurada x Importe del daño / Valor final del interés.

(Del art 38 del la LCS 50/1980):

“Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el artículo dieciséis, el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograse el acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo dieciocho (40 días desde recepción del siniestro), cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

5. SEGUROS DE PERSONAS.

El art. 80 de la LCS dice que el contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

El Título III de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro, contempla las distintas modalidades del seguro de personas:

5.1. EL SEGURO DE VIDA

En el seguro de vida, el asegurador se obliga al pago de una suma determinada, cuya cuantía es independiente de la necesidad patrimonial efectivamente sentida, por lo que no es un seguro de indemnización (Cuantía no ligada a valor de daños).

Según el art. 83 de la ley 50/1980, redactado por la ley 44/2002, “ por el seguro de vida, el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, un renta u otras prestaciones convenidas en el caso de muerte o de supervivencia del asegurado, o ambos conjuntamente”, añadiendo que “el seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, en todas las modalidades, así como sobre una o varias cabezas”.

Se diferencia de las demás clases de seguros porque no se propone cubrir ninguna necesidad concreta por cuya entidad se mida la cuantía de la prestación del asegurador.

Clases:

- **Seguro para caso de muerte:** El hecho que determina la prestación del asegurador es la muerte del asegurado. Como este hecho es cierto, la suma del seguro habrá de pagarse necesariamente algún día, a diferencia de lo que ocurre con los seguros de daños. El riesgo que corre el asegurador consiste en tener que pagar la suma asegurada antes de haber percibido el número de primas suficiente para cubrirla. Se comprende la importancia que tienen los informes sobre la salud del asegurado, forma de vida, ocupaciones, edad, etc. en esta clase de contrato y la gran significación del reconocimiento médico previo al contrato.
- **Seguro para caso de vida:** El hecho que determina la prestación del asegurador es la supervivencia del asegurado a una determinada fecha o a un determinado acontecimiento. Como este hecho es completamente incierto, también es incierta la prestación del asegurador a semejanza de lo que ocurre con los seguros de daños. El riesgo no está en la muerte prematura del asegurado, al contrario, está en su longevidad. Por eso se comprende que el asegurador no se preocupe de comprobar el estado de salud del asegurado ni le ponga ninguna limitación a su libertad de acción.
- **Seguro mixto:** Es una combinación de los riesgos propios los tipos anteriores: el asegurado se compromete a pagar la suma asegurada si el asegurado alcanza una edad determinada fallece antes de esa fecha. No se podrá concertar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de 14 años o de incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate (art. 83).

Elementos especiales del contrato: (Vale todo lo dicho en general sobre el contrato de seguro.)

- **Elementos personales.** Son los ya vistos, el asegurador, el tomador del seguro, el asegurado y el beneficiario. Normalmente el tomador y el asegurado se confunden en la misma persona por las especiales características de esta forma de contrato. En cambio, adquiere especial relieve la figura del beneficiario. De todos los elementos personales, probablemente el único que puede presentar problemas es precisamente el beneficiario ya que cuando éste existe las obligaciones del contrato pesan sobre el tomador del seguro, mientras que los derechos recaen sobre esa tercera persona llamada beneficiario. Existen distintas formas para la designación del beneficiario:
 - Designación individual. No ofrece problemas, exige que se exprese en la póliza, o en posterior declaración o en testamento (art. 84),
 - A favor de los herederos. Éstos conservarían la condición de beneficiarios aunque renunciasen a la herencia (art. 85),
 - A favor de los hijos. Su designación genérica concede la cualidad de beneficiarios a todos los descendientes del asegurado con derecho a herencia (art. 85), y
 - A favor del cónyuge, que favorece únicamente al que los sea en el momento de celebrarse el contrato.
- **Elementos reales.** El elemento real fundamental es el riesgo. La prima y su pago no ofrecen problemas doctrinales en este caso. El riesgo consiste en la incertidumbre sobre la duración de la vida humana, que se traduce en incertidumbre respecto de la prestación del asegurador. Dadas las características de este tipo de seguro, el riesgo adquiere aquí unas peculiaridades que diferencian de otros tipos de seguro. Así:
 - Especialidad del riesgo. No basta con decir que el seguro cubre el riesgo de muerte, sino que es necesario especificar qué riesgos mortales son los que no se aseguran y mencionarlos taxativamente.

La ley 50/1980, advierte como causas legales de exclusión:

- la muerte del asegurado causada dolosamente por el beneficiario. Esta causa priva el derecho de la prestación al beneficiario, pero no de la obligación por parte del asegurado de pagarla, si bien quedara integrada en el patrimonio del tomador del seguro (art. 92) y
 - el suicidio del asegurado. Esta causa de exclusión solamente actual durante el año siguiente a la fecha de conclusión del contrato salvo pacto en contrario (art. 93).
- Progresividad de las primas: Se trata de un riesgo que aumenta proporcionalmente al tiempo que transcurre: la probabilidad de morir es mayor cada año que pasa. Lógicamente esto debería traducirse en una prima progresiva en lugar de una prima única y constante por toda la duración del contrato. Sin embargo, para no gravar al contratante con pagos cuantiosos en la época de su vejez, se calcula una prima media que excede en los primeros años del valor del riesgo y que no será equivalente a ese riesgo el final del contrato. No obstante, pólizas hoy en día aumentan progresivamente las cantidades por encima de esa medida aunque en un porcentaje muy pequeño, de forma que no se puede decir que todos los años de duración del contrato se pague la misma cantidad.

5.2. EL SEGURO CONTRA ACCIDENTES

Este seguro cubre el riesgo de lesiones corporales, debidas a la acción repentina de una fuerza violenta externa, que ocasionen la muerte del asegurado, su invalidez permanente o su incapacidad temporal.

Se entiende por accidente, a efectos del contrato (art. 100 LCS), la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez –temporal o permanente- o muerte.

A este seguro le son aplicables las disposiciones del contrato de seguro sobre la vida, contenidas en los arts. 83-86, así como la facultad de renovación del beneficiario que concede el art. 87 al tomador del seguro. Además, tiene las siguientes especialidades, que consisten en que:

- El tomador del seguro debe comunicar al asegurado cualquier otro seguro de accidentes sobre la misma persona, aunque el cumplimiento de esta obligación sólo da lugar a una posible reclamación de daños y perjuicios, pero no a la rescisión del contrato,
- Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libra de su obligación,
- Si el beneficiario causa dolosamente el siniestro, queda nula la designación hecha en su favor, que repercute en beneficio del tomador o de sus herederos, y
- Los gastos de asistencia sanitaria son de cuenta del asegurador, si así lo ha expresado en la póliza.

5.3. EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y ASISTENCIA SANITARIA

Protege contra el riesgo de enfermedad, teniendo un carácter indemnizatorio más acusado que el seguro de accidentes, porque al resarcir los gastos de la enfermedad aparte de otras posibles indemnizaciones, la valoración del interés asegurado puede ser objetiva.

En este seguro, el asegurador podrá obligarse, dentro de los límites de la póliza en caso de siniestro, al pago de ciertas sumas y de los gastos de asistencia médica y farmacéutica, pero también puede asumir directamente la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos.